

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928.

CÓDIGO Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PLUTARCO ELÍAS CALLES**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión por Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, expido el siguiente

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL

DECRETO por el cual se previene que el Código Civil de 30 de agosto de 1928, comenzará a regir el 1o. de octubre de 1932.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. México. Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**PASCUAL ORTIZ RUBIO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 1o. transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, expedido el 30 de agosto de 1928, en consonancia con las que el H. Congreso de la Unión concedió al propio Ejecutivo de mi cargo, por decreto de 3 de enero de 1928, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1o. transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, expedido el 30 de agosto de 1928, que quedará en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o. Este Código comenzará a regir el 1o. de octubre de 1932.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos. P. Ortiz Rubio. Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Juan José Ríos. Rúbrica.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de agosto de 1932. El Secretario de Gobernación. Juan José Ríos. Rúbrica.

Disposiciones preliminares

Artículo 1º (D.O. 23-XII-1974. V. después de 90 días).

Artículo 1º Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal. **9º transitorio.**

Artículo 2º. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles. **22, 55, 60, 62, 63, 143, 149, 162, 164, 168, 172, 360, 374, 378, 379, 435, 1373 III, 1635, 1655, 1679, 1798, 1799.**

Artículo 3º. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. **4, 9, 21, 47, 74, 2668, 3000.**

Artículo 4º. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior. **3, 9, 21, 47, 3000.**

Artículo 5º. A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Transitorios 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, 22, 241, 337, 408, 797, 1360, 1906, 1940, 1941, 2226, 2235, 2239, 2921.**

Artículo 6º. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. **7, 8, 16, 147, 193, 321, 431, 432, 1038 VI, 1141, 1142, 1143, 1492, 1493, 1497 III, 1673, 1822, 1839, 2106, 2121, 2122, 2158, 2170, 2171, 2192 I 2197, 2209, 2212, 2311, 2366, 2372, 2389, 2424, 2433, 2595 II, 2596, 2603, 2710, 2723, 2813, 2816 I, 2823, 2839 I, 2955.**

Artículo 7º. La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia. **6, 193, 1661, 1830, 1831, 1895, 1943, 2209.**

Artículo 8º. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. **6, 21, 37, 147, 156, 157, 158, 159, 176, 182, 190, 193, 264, 272, 321, 362, 374, 436, 452, 526, 569, 571, 572, 573, 575, 576, 589, 600, 973, 1150, 1292, 1296, 1304, 1342, 1347, 1355, 1358, 1380, 1473, 1478, 1491, 1502, 1822, 1828, 1830, 1831, 1843, 1895, 1905, 1943, 2225, 2226, 2274, 2276, 2279, 2280, 2281, 2282, 2301, 2302, 2305, 2313, 2338, 2366, 2372, 2373, 2374, 2375, 2397, 2400, 2404, 2405, 2414, 2447, 2448, 2555, 2557, 2562, 2737, 2757, 2764, 2950, 2968, 2979, 3021 IV.**

Artículo 9º. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. **3, 4, 1142, 1656, 1803, 2197, 2547, 2667, 2668.**

Artículo 10. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. **997, 999, 1796, 1856, 1909, 2257, 2457, 2496, 2517, 2607, 2619, 2661, 2741, 2754, 2760.**

Artículo 11. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. **21, 23, 382, 450, 1159, 1798, 1842, 1852, 1859, 2312, 2424, 2455.**

Artículo 12. (D. O. 7-I-1988. V. al día siguiente).

Artículo 12. Las Leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la

aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte. **13, 14, 15, 22, 24, 25 VII, 28 bis, 35, 51, 70, 71, 72, 73, 161, 1313 IV, 1327, 1328, 1501 IV, 1503, 1518, 1551, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 2274, 2736, 2737, 2738, 3006, 3071 II.**

Artículo 13. (D. O. 7-I-1988. V. al día siguiente).

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho. **12, 14, 15, 22, 23, 24, 25 VII, 28 bis, 51, 161, 450, 451, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 643, 646, 647, 980, 1057, 1313 IV, 1327, 1328, 1501 IV, 1503, 1518, 1551, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1832, 1833, 1845, 2228, 2230, 2317, 2398, 2736, 2737, 2738, 2856, 2893, 3006, 3011, 3012, 3013, 3016, 3042, 3071 II.**

Artículo 14. (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días). Nota 1.

Artículo 14. (D. O. 7-I-1988. V. al día siguiente) Nota 2.

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación. **12, 13, 18, 19, 20, 25 VII, 28 bis, 51, 1301, 1302, 1304, 1327, 1328, 1501 IV, 1503, 1518, 1551, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1595, 1596, 1597, 1598, 1845, 1851, 1857, 1858, 1859, 2736, 2737, 2738.**

Artículo 15. (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días). Nota 1.

Artículo 15. (D. O. 7-I-1988. V. al día siguiente) Nota 2.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. **8, 12, 13, 14, 51, 161, 1795 III, 1799, 1815, 1830, 1831.**

Artículo 16. (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días).

Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas. **6, 740, 837, 839, 840, 843, 845, 846, 853, 934, 935, 1092, 1123, 1152 IV, 1797, 1912, 2751.**

Artículo 17. (D. O. 27-XII-1983. V. 1º-X-1984).

Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año. **20, 21, 190, 1158, 1159, 1843, 1844, 1845, 1882, 1949, 2228, 2230, 2395, 2396, 2696, 2757.**

Artículo 18. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. **14, 19, 20, 1300, 1302, 1857.**

Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. **14, 18, 20, 147, 600, 760, 761, 762, 1301, 1302, 1303, 1304, 1355, 1358, 1380, 1478, 1844, 1845, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1943.**

Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados. **14, 17, 18, 19, 1127, 1646, 1844, 1845, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1887, 1888, 1916, 2395.**

Artículo 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público. **3, 4, 8, 11, 17, 53, 1813.**